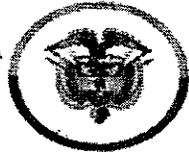


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, 17 de mayo de 2022. Informo señor Juez, que el día 27 de abril de 2022 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 148 del 19 de abril de 2022.

Debo indicar igualmente, que no se realizó el envío simultáneo del escrito de subsanación al heredero determinado, de ahí entonces que respecto de este demandado no se haya cumplido el requisito del envío simultáneo del escrito de subsanación, tal como lo prevé el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucaasia (Ant.), diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 209

REFERENCIA : DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : YULIS ANDREA CALLE BARRIOS
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS (JOHN JAIRO RUIZ
HERNANDEZ Y ALEXANDRA MARYOLY GIRALDO MORALES)
E INDETERMINADOS DE JOHN RICAR RUIZ GIRALDO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00072-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial de subsanación arrojado al proceso, advierte la judicatura que la parte demandante no incumplió con el deber consagrado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, miremos:

“(…) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)*”. (negrilla y subraya ex texto)

Es así entonces, que la parte demandante debe cumplir con el traslado simultaneo del escrito de subsanación de la demanda a los demandados herederos determinados JOHN

JAIRO RUIZ HERNANDEZ Y ALEXANDRA MARYOLY GIRALDO MORALES, a través de sus correos electrónicos jaioruiz66@hotmail.com y almagimo1@gmail.com, los cuales fueron suministrados con la demanda; situación que acarrea de acuerdo con la normatividad expuesta y el numeral 1° del artículo 90 del GGP, la inadmisión de la misma.

En consecuencia, se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por la señora YULIS ANDREA CALLE BARRIOS, identificada con la C.C. No. 1.003.498.195; por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 046 fijado hoy 18/5/22, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario